







R. 9.211

REGLAMENTO DE DERECHOS PASIVOS  
A FAVOR DE LOS FAMILIARES DE LOS  
FUNCIONARIOS DE LA CASA PROVINCIAL  
DE CARIDAD DE BARCELONA, APROBADO  
POR LA MUY ILUSTRE JUNTA DE GO-  
BIERNO DE LA MISMA, EN SESIÓN CELE-  
BRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 1949

Art. 1.º Los funcionarios de las Oficinas administrativas de la Casa Provincial de Caridad de Barcelona, con destino de plantilla, sean administrativos o subalternos, y tanto si se hallan en activo, jubilados o excedentes, que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos a la Institución, causarán, en favor de sus familiares, pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador, o sea el máximo que haya percibido al hallarse prestando servicio activo.

Art. 2.º Tendrán derecho al percibo de las pensiones :

- a) La viuda del causante.
- b) Los hijos legítimos.
- c) La madre viuda en los casos que se determinan.

Art. 3.º La viuda del funcionario fallecido percibirá íntegramente la pensión si no existiesen hijos de anterior matri-

monio. En caso contrario, percibirá la mitad de la pensión, y el resto se distribuirá entre los hijos del anterior matrimonio, si se hallan en las circunstancias que en su caso se determinan.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión, causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio, la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 4.º Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél que se encuentren en las condiciones siguientes :

Los hijos varones menores de veintitrés años ; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados físicamente para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal ; las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen, además, su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

Art. 5.º Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad, o en los casos de incompatibilidad a que se refiere al art. 11.º

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el art. 11.º

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Art. 6.º La mujer funcionario adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos, o de que haya sido condenado a la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año.

Art. 7.º En el caso de que el padre y la madre fuesen funcionarios de la Casa Provincial de Caridad, elegirán los hijos,

en su día, la pensión que por uno de ellos les corresponda, sin que en ningún caso sean acumulables. A este efecto, si no se expresa elección, se entenderá abonable la pensión de mayor cuantía.

Art. 8.º Los funcionarios que contrairan matrimonio después de los sesenta años, no causarán pensión de viudedad; sin embargo, si de este matrimonio quedasen hijos, éstos tendrán derecho a la orfandad.

Art. 9.º Si el funcionario no dejase viuda ni hijos, disfrutará la pensión la madre del causante, si fuera viuda o tuviera el marido impedido, que llevare más de cinco años viviendo en el propio domicilio y careciera de medios propios de subsistencia.

Art. 10.º Los funcionarios que por no llevar al servicio de la Casa Provincial de Caridad diez años de servicios no causen pensión, transmitirán a sus viudas, huérfanos y, a falta de éstos, en favor de sus madres viudas pobres, el derecho a percibir de una vez una mensualidad por cada año de servicio, con un mínimo de dos.

Art. 11.º Es incompatible el derecho de pensión con la percepción de sueldo, haber o gratificación de fondos de la propia Institución o del Estado, Provincia o Municipios.



FV-2-49